

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Telefono núm. 28-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes el proyecto de ley referente al abastecimiento de aguas potables de la ciudad de León.—Página 1018.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes el proyecto de ley referente al abastecimiento de aguas potables de la villa de Deva (Guipúzcoa).—Páginas 1018 y 1019.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo que las Escuelas de Ingenieros Industriales dependan en lo sucesivo del Ministerio de Fomento y formarán parte integrante de la Dirección general de Comercio e Industria.—Página 1019.

Ministerio de Estado.

Real decreto ascendiendo a Cónsul de primera clase y destinándole con esta categoría al Consulado de la Nación en Quito a D. Pedro E. Schawartz y Díaz Flores, Cónsul de segunda clase en este Ministerio.—Página 1019.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto erando en la ciudad de Méjilla un Instituto general y técnico acomodado a la legislación vigente sobre organización y funcionamiento de estos Centros de enseñanza.—Páginas 1019 y 1020.

Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo que para el suministro de las 20 locomotoras de la serie 409, con sus respectivos tenderes, solicitadas por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, se acepten las ofrecidas por la Sociedad de Saint Leonard, con estricta sujeción a las condiciones generales y técnicas, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica nom-

brada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920.—Páginas 1020 y 1021.

Otro aceptando para el suministro de dos locomotoras tenderes de cuatro ejes acoplados, con recalentador Schmitt y accesorios, solicitadas por la Compañía del ferrocarril de Bilbao a Portugalete, la oferta de la Casa Henschel Shon de Cassel.—Página 1021.

Otro ídem la oferta de la Casa J. A. Maffei, de Munich, para el suministro de una locomotora tipo Mallet, de dos carros, cada uno de tres ejes acoplados con su tender, solicitada por la Compañía del ferrocarril de Zafra a Huelva.—Páginas 1021 y 1022.

Otro anticipando a la Compañía del ferrocarril de Langreo para pago a la Sociedad "Fábrica de Mieres" de las siete locomotoras y 475 vagones suministrados, las cantidades que se indican. Página 1022.

Otro disponiendo que a partir de esta publicación, en este periódico oficial, se suspenderá la aplicación de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, en lo referente a concesiones a perpetuidad sobre aprovechamientos para fuerza motriz y usos industriales, y que sólo se otorgarán las concesiones que se hagan aplicando las disposiciones que se publican.—Páginas 1022 y 1023.

Otro ídem id. id. las concesiones de minas no se otorgarán más que a españoles o Sociedad constituidas y domiciliadas en España, siendo en este caso indispensable que el Presidente del Consejo de Administración, los Administradores Delegados, los Gerentes Directores, con firma social, y los Ingenieros encargados de las obras sean españoles.—Páginas 1023 y 1024.

Otro disponiendo que desde esta fecha cesarán de actuar en "Los Previsores del Porvenir" el actual Consejo de Administración y la Comisión fiscal que ejerce sus funciones, en virtud de prórogas de mandato acordadas por este Ministerio; y encomendando la Dirección, Administración e Intervención fiscal a un Consejo de Administración y una Comisión inspectora integrados en la forma que se publica.—Páginas 1024 y 1025.

Ministerio de la Guerra.

Reales Órdenes disponiendo se devuelvan

las cantidades que se indican a los individuos que se expresan, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1025 y 1026.

Ministerio de Hacienda.

Reales Órdenes resolviendo las instancias elevadas a este Ministerio por los señores que se expresan, en súplica de que se rectifique el Escalafón.—Páginas 1026 y 1027.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando se ha concedido el "Regium Exequatur" a los señores que se mencionan.—Página 1027.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Aviso a los navegantes.—Grupo 19.—Página 1028.

Jefatura de Construcciones de Artillería. Aprobando los programas que se publican y a los que se hace referencia en la Real orden de 17 de Mayo último, por la que se convocan 50 plazas para ingresar como alumno en la Escuela de Condestables.—Página 1029.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anunciando que a la fecha de 1.º de Mayo del corriente año, ha emitido valores de Bonos del Tesoro para el "Fomento de la Industria Nacional", al plazo de veinte años, o sea al vencimiento de 1.º de Mayo de 1941, según el detalle que se publica.—Página 1031.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando a la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel para proveer por concurso la plaza de Depositario-pagador entre los empleados administrativos de la misma.—Página 1031.

Resolviendo el expediente instruido a instancia de D. Sebastián Llopart Mateu, vecino de Palma de Mallorca, en solicitud de autorización para instalar un astillero destinado a construcción de buques en el contramuelle de dicha capital.—Página 1031.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SURASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 15.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente a las Cortes el proyecto de ley referente al abastecimiento de aguas potables de la ciudad de León.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

A LAS CORTES

Para remediar la escasez de agua potable que padece actualmente la ciudad de León y que da lugar a un coeficiente de mortalidad de 35,98 por 1.000 habitantes, cifra de las más elevadas que se registran en España, el Ayuntamiento de dicha ciudad trata de mejorar las condiciones higiénicas actuales, dotando a la población del caudal de agua necesario en cantidad y calidad para conseguir, a la vez que ese fin, el de atender a las exigencias que en un porvenir no muy lejano pueda requerir el desarrollo progresivo, ya iniciado, del número de sus habitantes.

El proyecto redactado con tal objeto estima en 200 litros por segundo el volumen de agua necesario, y adopta como de mejor calidad la procedente de la corriente subálvea del río Torío, acudiendo, en caso de ser éstas insuficientes, a los manantiales que brotan en la cuenca del mismo río.

Unas y otras son objeto de aprovechamientos de carácter menos preferente, según el artículo 160 de la ley de Aguas, y susceptibles de expropiación forzosa, pero dentro de la limitación de caudal que establece el artículo 164 de la misma ley, y mientras ésta no sea modificada para acomodarla en este punto a las necesidades que imponen las costumbres y prescripciones modernas en materia de higiene y de salubridad, sólo cabe salvar el escollo legal en este punto, del mo-

do que se ha hecho ya en otros casos análogos para las ciudades de Avila, San Sebastián y para el abastecimiento de la zona alta de Madrid, o sea mediante una ley especial que derogue los efectos y la limitación establecidos en el citado artículo 164.

En atención a la importancia del proyecto expresado, de cuyos beneficios generales no cabe dudar, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Se declaran de utilidad pública las obras de abastecimiento de la ciudad de León y se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar al Ayuntamiento de la misma, con arreglo al proyecto que se apruebe, la concesión de un caudal máximo de 200 litros de agua por segundo, destinados a dicho abastecimiento y derivados de la corriente subálvea del río Torío, o de los manantiales que brotan en su misma cuenca, denominados "Del Purgatorio", "La Fontana" y "Del Infierno".

Artículo 2.º Los derechos a la expropiación forzosa que se derivan del artículo anterior, se entienden con derogación expresa para este caso del artículo 134 y sus concordantes de la vigente ley de Aguas y quedarán sometidos a todas las disposiciones que rigen sobre la materia.

Madrid, 14 de Junio de 1921.—El Ministro de Fomento, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente a las Cortes el proyecto de ley referente al abastecimiento de aguas potables de la villa de Deva (Guipúzcoa).

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

A LAS CORTES

El abastecimiento de agua potable de que dispone en la actualidad la villa de Deva resulta deficiente para las necesidades usuales del vecindario, y la escasez se acentúa en mayor escala durante el verano, tanto por la notable reducción que experimentan en el estiaje los manantiales de que se surte, como por el gran incremento que adquiere la población en esa época del año.

Para remediar tales deficiencias y dotar a la villa de un caudal de agua en armonía con el que requieren las necesidades modernas de higiene y salubri-

dad de las poblaciones, el Ayuntamiento tiene solicitada la concesión de 50 litros por segundo de varios manantiales que surten a otros aprovechamientos de carácter menos preferente, con arreglo al orden de prelación que establece el artículo 160 de la ley de Aguas, y que podrían ser objeto de expropiación si no lo impidiera la limitación impuesta al uso de este derecho en el artículo 164 de la misma ley.

Es indudable que entre las modificaciones de que está necesitada esta ley, y que en varias ocasiones han sido intentadas para acomodar sus preceptos a las realidades planteadas por los adelantos y la importancia de los aprovechamientos actuales en relación con la fecha de su promulgación, una de las más perentorias y de mayor trascendencia social es la referente al extremo de la dotación de agua que debe fijarse como indispensable para considerar plenamente satisfechas todas las necesidades que lleva consigo la práctica de las exigencias modernas en materia de higiene y de bienestar general.

Pero en tanto se llevan a cabo esta y otras modificaciones igualmente justificadas, precisa acudir a estos casos apremiantes que con frecuencia se suscitan, mediante leyes especiales, como se hizo ya para los abastecimientos de San Sebastián y Avila, de la zona alta de Madrid y de algunas otras poblaciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública el abastecimiento de aguas de la villa de Deva, provincia de Guipúzcoa, y se autoriza al Ministro de Fomento para conceder, con arreglo al proyecto que apruebe, el derecho a aprovechar por el Ayuntamiento hasta un caudal máximo de 50 litros por segundo, procedente de dos grupos de manantiales que nacen en las laderas del valle de Lastur: uno situado en las proximidades del caserío Lasao, que comprende los manantiales afluentes a la regata Argaña-Azpica; otros dos denominados también de Lasao, que vierten en la regata de Arroshide; los de Achuri, Ugarteberri y Sorosarreta; y el segundo grupo, formado por los manantiales Iturriandía, Iturriarza, Lisibailluquipotzua, Ciarán, Sorarte, Aldazábal y Murgui.

Artículo 2.º El derecho a la expropiación derivado del artículo anterior se entiende otorgado al Ayuntamiento de Deva con derogación expresa para este caso del artículo 164 y sus concordantes de la vigente ley de Aguas, y sometido

a la práctica de todas las demás disposiciones generales que rigen en esta materia.

Madrid, 14 de Junio de 1921.—El Ministro de Fomento, Juan de la Cierva y Peñafiel.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Cada día se hace más patente la necesidad de fomentar, por todos los medios posibles, las relaciones entre el Estado y la industria nacional, a fin de que la acción conjunta de ambos elementos produzca el máximo rendimiento en el engrandecimiento de la riqueza patria.

Y ese contacto entre el productor industrial y el Estado forzosamente ha de producirse a través de los técnicos, más que nadie capacitados para lograr de ambos elementos una cooperación, fundada en la confianza y en el deseo de prosperidad comunes y recíprocos. Capacidad indiscutible que se debe fomentar y perfeccionar comenzando por llevar la formación del técnico a aquel departamento ministerial que tiene como una de sus misiones principales la de conocer, fomentar y perfeccionar la industria nacional.

Si en alguna ocasión hubo razones que aconsejaran que dependieran del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las enseñanzas del Ingeniero Industrial, hoy se hace preciso que pasen a depender del Ministerio de Fomento, ya que en él, y adscritos a la Dirección general de Comercio e Industria, se establecen servicios de relación entre el Estado y la Industria, que pueden y deben ser fuentes de valor inapreciable en la educación de los futuros Ingenieros Industriales.

Por las razones expuestas, estima el Gobierno, por iniciativa de los Ministros de Fomento e Instrucción pública y Bellas Artes, que es este el momento oportuno para que pasen a depender de aquel departamento las Escuelas de Ingenieros Industriales, y a este fin tiene el honor el Presidente del Consejo de Ministros de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las Escuelas de Ingenieros Industriales dependerán en lo sucesivo del Ministerio de Fomento, y formarán parte integrante de la Dirección general de Comercio e Industria.

Artículo 2.º Los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes y de Fomento dictarán las disposiciones precisas para que antes de terminar el próximo mes de Julio hayan pasado del primero al segundo de dichos departamentos el personal y los créditos consignados para el servicio y atenciones de aquellos Centros de enseñanza.

Artículo 3.º Las relaciones que cada una de las tres Escuelas de Ingenieros Industriales, hoy existentes, tengan en lo sucesivo con el Ministerio de Fomento, serán las mismas que han tenido hasta esta fecha con el de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 4.º El personal docente de las tres Escuelas de Ingenieros Industriales conservarán sus categorías y sueldos actuales.

Artículo 5.º El Ministro de Fomento, oyendo a los Claustros de las tres Escuelas de Ingenieros Industriales, dictará las disposiciones conducentes a reglamentar el ingreso en el Profesorado de las mismas, continuando hasta entonces vigente la reglamentación actual.

Artículo 6.º El personal administrativo y el subalterno adscrito actualmente a las tres Escuelas de Ingenieros Industriales continuará prestando sus servicios en comisión en las mismas Escuelas.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En atención a las circunstancias que concurren en D. Pedro E. Schawartz y Díaz Flores, Cónsul de segunda clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Cónsul de primera clase y destinarle con esta categoría al Consulado de la Nación en Quito; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.º, título 2.º de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala al ascenso

por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta de Arbitrios de Melilla ha solicitado del Ministerio de Instrucción pública la creación en dicha ciudad de un Instituto general y técnico que permita a los residentes en ella y en los territorios limítrofes de nuestro Protectorado seguir los estudios reglamentarios para la obtención del título de Bachiller sin los numerosos inconvenientes que hoy existen, derivados de las deficiencias de que allí adolece la enseñanza privada (a la que actualmente se ven obligados a recurrir) y del modo como los exámenes tienen que realizarse.

Notorio es el progreso material que en pocos años ha llegado a adquirir la ciudad de Melilla; pero su población—que excede de 50.000 habitantes—está constituida en su mayoría por familias de la clase media, que es la que mayor necesidad siente de que haya en la localidad Centros oficiales en donde educar convenientemente a sus hijos. Aun careciendo de aquéllos, pasan de un millar las inscripciones anuales de matrícula que al Bachillerato proporcionan los alumnos de Melilla, cifra superior a la que, según las estadísticas, arrojan varios Institutos de la Península.

Establecer en Melilla un Centro de esta índole (por cuya creación se interesan las principales entidades económicas, industriales y mercantiles de ese territorio) es hacer una obra patriótica en provecho de la cultura, no sólo de los residentes en dicha ciudad, sino de los que habitan la zona marroquí sometida a la influencia de España. Además, el elemento israelita y musulmán, retraído ahora de llevar a sus hijos a los Colegios privados, acudirá al Instituto oficial de segunda enseñanza, facilitando así aquella compenetración y comunidad de sentimientos tan necesarias en un país cuyos moradores hemos de convivir y a los cuales tenemos el deber de educar.

La expresada Junta de Arbitrios, genuina representación de los intereses morales y materiales de Melilla, se halla dispuesta a sufragar en la medida de lo posible los gastos que ocasione

el nuevo Instituto, en tanto que las Cortes resuelvan acerca de la inclusión en los Presupuestos generales del Estado de los créditos indispensables al sostenimiento del citado Centro, cuya plantilla de personal docente queda, desde luego, reducida en armonía con las disposiciones vigentes sobre amortización de cátedras, tendiendo a que sea menor el esfuerzo económico.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO APARICIO.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la ciudad de Melilla un Instituto general y técnico, acomodado a la legislación vigente sobre organización y funcionamiento de estos Centros de enseñanza.

Artículo 2.º La plantilla de este Instituto la formarán:

Un Catedrático de Latín, que tendrá acumuladas las asignaturas de Lengua castellana, Preceptiva literaria e Historia literaria.

Uno de Geografía e Historia.

Uno de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho.

Uno de Matemáticas, que desempeñará por acumulación la otra cátedra de esta materia.

Uno de Física y Química.

Uno de Historia Natural y Fisiología e Higiene, a quien se acumulará la asignatura de Agricultura y Técnica agrícola industrial.

Todos ellos disfrutarán el sueldo anual de entrada de 4.000 pesetas y los ascensos que puedan corresponderles. Los que tengan cátedra acumulada percibirán, además, la mitad del sueldo de entrada.

Un Profesor especial de Francés, con 3.000 pesetas.

Uno ídem ídem de Dibujo, con ídem ídem.

Uno ídem ídem de Religión, con ídem ídem.

Un Auxiliar numerario de la Sección de Letras y Francés, con sueldo o gratificación de 1.500 pesetas.

Un Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas.

Artículo 3.º Todas las cátedras del nuevo Instituto se proveerán en propiedad por los turnos establecidos en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, empezándose por el de oposición libre.

Los Profesores especiales se nombrarán en la forma establecida por la legislación vigente, así como los Auxiliares.

Artículo 4.º En tanto se realiza la provisión definitiva, queda autorizado el Ministro de Instrucción pública para hacer los nombramientos con carácter interino de los Catedráticos numerarios, Profesores especiales y Auxiliares.

Artículo 5.º Hasta que se consigne en Presupuestos la cantidad necesaria para el sostenimiento de este nuevo Centro, así como para el pago de los sueldos de Catedráticos numerarios, Profesores especiales y Auxiliares, todo ello correrá a cargo de la Junta de Arbitrios de la ciudad de Melilla, la cual recibirá en compensación los derechos de matrícula y de examen, que se pagarán en metálico y que ingresarán en la caja de la Junta mencionada.

Artículo 6.º Mientras el pago del nuevo Instituto corra a cargo de la Junta de Arbitrios, ésta propondrá el Comisario regio y éste nombrará el personal administrativo y subalterno que estime necesario para las atenciones del Instituto y sus dotaciones.

Artículo 7.º La plantilla de este personal el día que se haga cargo el Estado del pago de las atenciones de este nuevo Centro de enseñanza, será la siguiente:

Un Oficial de Secretaría.

Un Auxiliar de ídem.

Un Conserje.

Un Bedel.

Un Portero.

Un Mozo.

Todos ellos con las dotaciones que se fijen en la ley de Presupuestos.

Artículo 8.º El personal docente, administrativo y subalterno de este Instituto no tendrá derecho a remuneración alguna por concepto de residencia.

Artículo 9.º Para la organización de este Centro de enseñanza se nombrará un Comisario regio, que cesará en sus funciones cuando se provean por oposición las plazas de Catedráticos.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
FRANCISCO APARICIO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España ha solicitado, con sujeción al Real decreto de 15 de Octubre de 1920, anticipo para la adquisición de 20 locomotoras con destino

a las líneas de que es concesionaria. La Comisión técnica para adquisición de material móvil y de tracción de ferrocarriles inferna dicha petición y propone que, en vista de los resultados del reciente concurso de locomotoras para el suministro a esta misma Compañía, en que los precios de las Casas belgas son los más ventajosos y sobre todo los de la Sociedad de Saint Leonard, que ha construido ya la mayor parte de las máquinas del tipo solicitado, deben ser a esta Casa adjudicadas.

Conforme el Ministro que suscribe con la propuesta de la Comisión técnica, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN DE LA CIEVA Y PEÑAFIEL

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Que para el suministro de las 20 locomotoras de la serie 400, con sus respectivos tenderes, solicitadas por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, se acepten las ofrecidas por la Sociedad de Saint Leonard, con estricta sujeción a las condiciones generales y técnicas, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920, al precio de 3,674 pesetas por kilogramo de locomotora en vacío, y de 1.326 pesetas por kilogramo de tender en igual condición, con la obligación de entregar montadas sobre vía española en la estación de Irún, dos a los diez meses de la fecha en que sea firme el pedido, y las demás a razón de un mínimo de tres locomotoras, con sus tenderes, por mes.

El pago se hará en la siguiente forma: 30 por 100 del importe de las entregas al tener almacenado en los talleres el material que represente, como mínimo, el 50 por 100 del peso total de las locomotoras con sus tenderes; 30 por 100 al recibir el certificado de ensayo, con la prensa hidráulica de las calderas y el del ensayo de los tanques de agua de los tenderes; 30 por 100 después del ensayo de las locomotoras y tenderes, una vez montados en Irún, y el 10 por 100 restante al final del plazo de garantía. Los pagos de los tres primeros plazos se efectuarán para grupos no inferiores a tres locomotoras con sus tenderes; por el retraso en las entregas, la Sociedad Saint Leonard pagará una multa de medio por ciento del importe del material

no entregado, por cada quince días, con un máximo de 5 por 100 del importe total del suministro.

Artículo segundo. Que se anticipa a la Compañía del Norte el importe del suministro especificado en el apartado anterior, que es de 5.562.600 pesetas, en concepto de pago de material, y de pesetas 460.313,80 por gastos de Aduana e impuestos, calculados con arreglo a los actuales Aranceles, tarifas y cotización oficial del oro, lo que representa un total de 6.022.913,80 pesetas, anticipo que se hará a la citada Compañía en los plazos que se deducen de las prescripciones consignadas en el párrafo anterior.

Artículo tercero. La intervención en las recaudaciones para asegurar el pago de anualidades de la devolución del anticipo, se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación y de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

Artículo cuarto. Los concesionarios intervendrán directamente en todo lo concerniente a la inspección de la construcción del referido material.

Artículo quinto. En caso de rescate anticipado de las concesiones, quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en las fechas de las reversiones.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

EXPOSICION

SEÑOR: La Compañía de los Ferrocarriles de Bilbao a Portugalete ha solicitado, con sujeción al Real decreto de 15 de Octubre de 1920, anticipo para la adquisición de dos locomotoras con destino a las líneas de que es concesionaria. La Comisión técnica para adquisición de material móvil y de tracción de ferrocarriles informa que, previas peticiones de oferta a representantes de las Casas constructoras que han ofrecido idéntico material, considera la más aceptable la de la Casa Henschel Shon de Cassel, y propone sean a ella adjudicadas.

Conforme el Ministro que suscribe con la propuesta de la Comisión técnica, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Aceptar para el suministro de dos locomotoras ténderes de cuatro ejes acoplados con recalentador Schmitz y accesorios, solicitadas por la Compañía del ferrocarril de Bilbao a Portugalete, la oferta de la Casa Henschel Shon de Cassel, con estricta sujeción a las condiciones generales y técnicas, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920, al precio de 4 pesetas, por kilogramo de locomotora ténder en vacío, y el aumento, por locomotora, de 7.500 pesetas para sustituir la tubería de acero de la caldera por tubería de latón, con la obligación de entregarlas montadas sobre vía española en Bilbao, a los ocho meses de la fecha en que sea firme el pedido. El pago del 90 por 100 del importe de cada máquina se hará a la llegada a España, y el 10 por 100 restante después de su recepción definitiva. En garantía del cumplimiento de su obligación, la Casa Henschel Shon de Cassel entregará al hacerse firme el pedido un pagaré avalado por un Banco español o el Banco Alemán Transatlántico, de Madrid, por el importe del 10 por 100 del material contratado, que se devolverá a la llegada a España de la última locomotora.

Artículo 2.º Anticipar a la Compañía del ferrocarril de Bilbao a Portugalete el importe total del suministro señalado en el párrafo anterior, que es de pesetas 439.272,42, suma del valor del material (411.000 pesetas) y de los gastos de Aduana e impuestos (28.272,42 pesetas), calculados con arreglo a los actuales aranceles, tarifas y cotización oficial del oro, anticipo que habrá de abonarse a la citada Compañía en los plazos que se determinan en los párrafos anteriores.

Artículo 3.º La intervención en las recaudaciones para asegurar el pago de anualidades de la devolución del anticipo se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación y de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

Artículo 4.º Los concesionarios intervendrán directamente en todo lo concerniente a la inspección en la construcción del referido material.

Artículo 5.º En caso de rescate anticipado de las concesiones, quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieran sin vencer en la fecha de las reversiones.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

EXPOSICION

SEÑOR: La Compañía del Ferrocarril de Zafra a Huelva, acogiéndose a lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Octubre de 1920, ha solicitado anticipo para la adquisición de una locomotora con destino a la línea de que es concesionaria. La Comisión técnica para adquisición de material móvil y de tracción de ferrocarriles, en vista de las ofertas presentadas, considera la más beneficiosa la de la casa J. A. Maffei, de Munich, y propone la adjudicación a su favor.

Conforme el Ministro que suscribe con la propuesta de la Comisión técnica, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Aceptar para el suministro de una locomotora tipo Mallet, de dos carros, cada uno de tres ejes, acoplados, con su ténder, solicitada por la Compañía del ferrocarril de Zafra a Huelva, la oferta de la Casa J. A. Maffei, de Munich, con estricta sujeción a las condiciones generales y técnicas, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920, al precio de 4,55 pesetas por kilogramo de locomotora, y de 2,60 pesetas por kilogramo de ténder en vacío, con la obligación de entregarla, montada sobre vía española, en Huelva, a los nueve meses de la fecha en que sea firme el pedido. El pago del 90 por 100 del importe de la locomotora se hará a la llegada a España, y el 10 por 100 restante después de su recepción definitiva. En cumplimiento de esta obligación, la Casa J. A. Maffei, de Munich, entregará al hacerse firme el pedido un pagaré avalado por un Banco español o el Banco Alemán Transatlántico, por el importe del 10 por 100 del material contratado, que se devolverá a la llegada del mismo a España.

Artículo segundo. Anticipar a la Compañía del ferrocarril de Zafra a Huelva el importe del suministro señalado anteriormente, que es de 385.665,37 pesetas au-

ma del valor del material (360.620 pesetas), y de los gastos de Aduana e impuestos (25.045,37 pesetas) calculados con arreglo a los actuales Aranceles, tarifas y dotación oficial del oro, anticipo que habrá de abonarse a la citada Compañía en los plazos que se determinan en el párrafo anterior.

Artículo tercero. La intervención en las recaudaciones para asegurar el pago de anualidades de la devolución del anticipo se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación y de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

Artículo cuarto. Los concesionarios intervendrán directamente en todo lo concerniente a la inspección en la construcción del material.

Artículo quinto. En caso de rescate anticipado de las concesiones, quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en las fechas de las reversiones.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

EXPOSICION

SEÑOR: La Compañía de los Ferrocarriles de Langreo, acogiéndose a lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Octubre de 1920, ha solicitado anticipo para el pago de material de tracción y móvil, comprendiendo locomotoras y vagones, contratado ya por esta Compañía. La Comisión técnica para adquisición de material móvil y de tracción de ferrocarriles informa favorablemente esta petición, por considerarla ajustada a lo prevenido en el citado Real decreto.

Conforme el Ministro que suscribe con la propuesta de la Comisión técnica, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Anticipar a la Compañía del Ferrocarril de Langreo, para pago a la Sociedad "Fábrica de Mieres" de las siete locomotoras suministradas, la cantidad de 926.592,32 pesetas, importe que resulta de descontar el 20 por 100

del total coste de aquellas máquinas, que es de 1.158.240,40 pesetas.

Artículo segundo. Anticipar a la misma Compañía, para pago a la Sociedad "Fábrica de Mieres", la cantidad de pesetas 3.698.423,68, que resultan de descontar el 20 por 100 del total coste del suministro de 470 vagones, que es de 4.623.029,60 pesetas, anticipo que se hará efectivo abonando, desde luego, la parte correspondiente al material que está en servicio y haya cumplido el plazo de garantía, el 95 por 100 de la parte correspondiente a cada vagón, en cuanto esté dispuesto para entrar en servicio, y el 5 por 100 restante al terminar el plazo de garantía, que se fija en cuatro meses.

El importe del anticipo para material aún no recibido se limitará a la cantidad correspondiente al pago del que se entregue dentro del plazo de catorce meses a contar de la fecha en que se publique la resolución en la GACETA DE MADRID.

Artículo tercero. Estos anticipos se habrán de amortizar en un plazo de diez y ocho años, sirviendo de base para el cálculo de las anualidades el tipo de interés del 5 por 100.

Artículo cuarto. El plazo de doce meses para devolución de la primera anualidad del reintegro empezará a contarse a partir de la entrega a la Compañía de los anticipos parciales, y para determinar una sola fecha como principio de dicho período de doce meses, se multiplicará el importe de las diversas cantidades anticipadas a la Compañía por el número de días transcurridos desde la fecha de la publicación de esta resolución en la GACETA DE MADRID a la fecha de la entrega de las cantidades anticipadas; sumando estos productos parciales, se dividirá el resultado por el total importe del anticipo y se obtendrá el número de días que, agregado a la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID, determinará el comienzo del período de los doce meses.

Artículo quinto. La intervención en las recaudaciones para asegurar el pago de anualidades de la devolución del anticipo se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación y de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

Artículo sexto. En caso de rescate anticipado de las concesiones, quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en las fechas de las reversiones.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Aguas vigente no previó en realidad la utilización de las corrientes de los ríos para producir fuerza hidráulica que, transformada luego, permite transportar a largas distancias la energía eléctrica. En pocos años se ha desarrollado esa gran industria en términos que ha obligado a todos los pueblos a regular la manera de otorgar las concesiones y las condiciones a que han de sujetarse atendiendo a la influencia que en el desarrollo industrial tienen y han de tener aquéllas. Mediante disposiciones de carácter administrativo se han adoptado algunos de los preceptos de la ley de Aguas, a la especialidad de esos aprovechamientos, pero en la práctica se advierte la dificultad de que la falta de claridad de preceptos legislativos y la timidez de los que gubernativamente se han dictado, no permitan regular tales aprovechamientos en forma adecuada a las necesidades presentes y a las que se deben prever para lo futuro.

Sin perjuicio de que mediante una ley se establezca el régimen de tales concesiones, el Gobierno ha considerado que para poder otorgarlas se hace precisa una disposición que, modificando las vigentes, se aplique, desde luego, a las concesiones en curso y a las que puedan solicitarse. Cuando la ley de Aguas, al hablar de las concesiones para aprovechamientos de aguas públicas, determina que tendrán el carácter de perpetuidad, si se otorgan para establecimientos industriales, es evidente, como queda dicho, que no pudo prever la construcción de los grandes saltos de aguas, por lo que la reforma que se propone a V. M. consiste, en primer término, en limitar el tiempo de la concesión, y se ha considerado, estudiadas las legislaciones de otros países, muy suficiente el de sesenta y cinco años para poder amortizar el capital empleado en la construcción y explotación, y obtener rendimientos importantes. Al expirar este plazo pasarán al Estado todas las construcciones e instalaciones, y el conjunto de concesiones representará un acrecimiento extraordinario del patrimonio nacional, en no lejano tiempo. Asimismo se ha considerado, teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas por otros países, que, en concesiones de tanta importancia para la economía nacional, había de limitarse la facultad de construcción y explotación a los españoles o Sociedades constituidas y domiciliadas en España, y que los materiales empleados en la construcción, y la maquinaria que se instale, sean de producción y fabricación nacional, a menos que se demostrara debidamente la imposibilidad de ello. También se ha procurado dar facilidades a los Municipios

en cuyos términos se encuentren situados los aprovechamientos, para obtener al menos una parte de la energía eléctrica que se produzca en los saltos de agua a precio económico y con destino siempre a servicios públicos. Se respetan los derechos adquiridos en las concesiones otorgadas hasta hoy, pero se inicia un régimen nuevo para las concesiones en curso y que se soliciten después.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Real decreto en la GACETA DE MADRID, se suspenderá la aplicación de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, en lo referente a concesiones a perpetuidad sobre aprovechamientos para fuerza motriz y usos industriales, y sólo se otorgarán las concesiones que se hagan aplicando las disposiciones del presente Real decreto. Todas las disposiciones de la citada ley, Reales decretos y Reales órdenes vigentes para esta clase de aprovechamientos, continuarán en vigor en cuanto sean compatibles con las disposiciones expresadas.

Artículo 2.º Las concesiones de que se habla en el artículo anterior sólo podrán otorgarse a españoles y a Sociedades constituidas y domiciliadas en España, siendo en este último caso indispensable que el Presidente del Consejo de Administración, los Administradores Delegados y los Gerentes Directores con firma social sean españoles. No podrán exceder de un tercio los demás cargos que ocupen súbditos extranjeros. Tampoco podrán cederse, transferirse ni arrendarse las dichas concesiones sino a personas o entidades que reúnan los requisitos expresados.

Artículo 3.º Las concesiones para aprovechamiento de fuerza hidráulica se concederán por un plazo máximo de sesenta y cinco años, contados desde el comienzo de la explotación. Transcurrido el plazo de concesión, revertirán al Estado todas las obras, maquinarias, líneas de transporte y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario.

Artículo 4.º El Gobierno podrá exigir al hacer la concesión que el todo o parte de la energía obtenida se destine a determinados servicios públicos. Asimismo quedará obligado el concesionario a lle-

var el sobrante de fuerza, después de cubierto lo que le fuera concedido para su aprovechamiento, a la red general de distribución de energía eléctrica, una vez establecida, y mediante las condiciones que rijan para la utilización de esta red.

Artículo 5.º En los aprovechamientos que lleguen a exceder de 1.000 caballos, podrá imponerse a los concesionarios la obligación de dar hasta un 5 por 100 de la energía que produzcan a los Municipios en que se hallen instalados, al Estado o a las Diputaciones, precisamente para servicio público, al precio de coste, que fijará el Gobierno, sin ulterior recargo, abofando un reducido interés industrial.

Artículo 6.º Todos los materiales y maquinaria empleados en las concesiones serán de producción y fabricación española, a menos que se demuestre, con audiencia de la Comisión proectora de la producción nacional, la imposibilidad absoluta de obtenerlos por no producirse en España.

El Gobierno resolverá sin ulterior recargo.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, antes de otorgar las concesiones que con arreglo a las disposiciones vigentes les compete conceder, consultarán con el Ministerio de Fomento respecto de las condiciones de este Real decreto en relación con la concesión de que se trate.

Artículo adicional. Los actuales concesionarios de aprovechamientos hidráulicos serán respetados en todos sus derechos, pero en la modificación y ampliación de sus instalaciones tendrán que utilizar exclusivamente los materiales y máquinas de producción y fabricación española, en las condiciones del artículo anterior, y si solicitan prórroga para terminar las obras e instalaciones, no se les podrá conceder sin someterse a las condiciones del presente Real decreto, que el Ministro de Fomento determinará.

A los expedientes en tramitación se les aplicarán todas las disposiciones de este Real decreto, y para ello se requerirá a los peticionarios a fin de que en el término de quince días manifiesten si están conformes con dichas condiciones.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

EXPOSICION

SEÑOR: El régimen minero de España exige grandes transformaciones, como lo demuestra el hecho de haberse intentado su modificación en diversos proyectos de ley, que no han podido ser aprobados por las Cortes. El Gobierno de

Vuestra Majestad se propone insistir en que las Cortes entiendan en la materia y determinen la manera cómo el Estado ha de otorgar las concesiones mineras y las condiciones que a los concesionarios se han de imponer; pero, a su juicio, es de necesidad inaplazable adoptar determinadas medidas que, en realidad, no pugnan con los preceptos fundamentales de la ley, pues consisten en exigir que los concesionarios sean españoles o Sociedades constituidas y domiciliadas en España, y que, además, el material empleado en la exploración y explotación sea de fabricación española, a menos que se demuestre la imposibilidad de poderlo adquirir en España.

El desarrollo de nuestra industria exige ese precepto, y la conveniencia pública el que riqueza de tanta importancia, que puede decirse es una de las bases de la economía nacional, sea explotada por españoles.

Estas consideraciones han determinado al Gobierno a proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Decreto, que, de momento, establece nuevas normas más en armonía con las necesidades nacionales.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación en la GACETA DE MADRID de este Real decreto, las concesiones de minas no se otorgarán más que a españoles o Sociedades constituidas y domiciliadas en España, siendo en este caso indispensable que el Presidente del Consejo de Administración, los Administradores Delegados, los Gerentes Directores, con firma social, y los Ingenieros encargados de las obras sean españoles. No podrán exceder de un tercio los demás cargos que ocupen súbditos extranjeros. Tampoco podrán cederse ni transferirse las dichas concesiones sino a personas o entidades que reúnan los requisitos expresados.

Artículo 2.º Todas las concesiones que se otorguen llevarán la condición de que los materiales y maquinaria empleados en la exploración y explotación de las minas sean de producción y fabricación española, y únicamente quedará autorizado el empleo de materiales y maquinaria extranjeros en el caso de que se demuestre, con audiencia de la Comisión

Protectora de la Producción Nacional, la imposibilidad absoluta de obtenerlos por no producirse en España.

El Gobierno resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 3.º Los actuales concesionarios de minas y los que a la fecha de este Decreto tengan registros en tramitación, seguirán disfrutando de todos los derechos que sus concesiones les otorgan, y tan sólo en las nuevas instalaciones que hagan habrán de someterse a la prescripción del artículo anterior sobre materiales y maquinaria.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

EXPOSICION

SEÑOR: Notorias son las dificultades que en los últimos tiempos viene encontrando para su desarrollo la Asociación conocida con el nombre de "Los Previsores del Porvenir".

Disensiones graves acaecidas en el seno de una entidad que cuenta hoy con más de 130.000 afiliados, interpretación más o menos exacta de la manera de cumplirse por los distintos organismos las obligaciones a ellos impuestas o incidencias y procedimientos que han tenido la sanción debida ante el más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, han exigido en distintos momentos la intervención de la Comisaría general de Seguros y del Ministerio de Fomento, que culmina en el nombramiento de Patronato concedido por el Real decreto de 27 de Marzo de 1919.

Grandes son las transformaciones que a todas las Sociedades, y especialmente a las chatelusianas, ha de imponer el cambio de circunstancias y condiciones de la vida moderna, singularmente en estos últimos años. Sin analizar ahora las imperfecciones y virtudes del sistema chatelusiano, que cuestión es ésta, como casi todas las humanas, discutida y apreciada de muy diversos modos, es un hecho que, amparada por la ley de Seguros y demostrado también por la gran pujanza que traduce el entusiasmo de tan crecido número de mutualistas, "Los Previsores del Porvenir" constituyen hoy una manifestación muy poderosa de ahorro popular que al Estado toca proteger, al mismo tiempo que ejerce su labor fiscalizadora, procurando mejorar la situación de la Sociedad, aun cuando para ello tenga que proseguir su intervención autorizada por la Ley y Reglamento de Seguros y sancionada además por la experiencia de estos últimos años.

El respeto que al Gobierno inspira el libre desenvolvimiento, dentro de las leyes, de todas las Sociedades, exigen, con más apremio que nunca, su definitiva intervención que, débil y prolongada, más daña que favorece a la institución misma que se trata de amparar, pero que definida y breve, habrá de terminar con una situación que, como la que atraviesa "Los Previsores del Porvenir", ni puede ni debe prolongarse.

Las modificaciones que la práctica aconseja introducir en los Estatutos para disminuir en lo posible las variaciones que en la cuantía de la pensión tiene que producir el propio sistema chatelusiano, que cuenta para aumentarias o disminuirlas con la irradiación mayor o menor de asociados, irradiación en la que no entra sólo el número de los fallecidos, sino que es afectada profundamente por el de desistidos, ya por negligencia o por morcosidad, lo que hace que nunca pueda afirmarse cuál será la cuantía de la pensión, dando lugar a que sobre ella opinen y calculen, con probabilidades de acierto, tanto los más optimistas como los que al pesimismo se entregan; la necesidad de regular el derecho de los asociados para intervenir en las deliberaciones de la Sociedad en la elección de las que han de llevar su representación, bien en el Consejo o en las Oficinas directivas; la garantía de la libre emisión del sufragio para las Asambleas y la seguridad de que la celebración de éstas ha de ser provechosa para los fines sociales, evitando la reunión de comicios tan numerosos y tan heterogéneos que han de empezar por vencer la dificultad de hallar local para su reunión, y, en todo caso, la falta de garantías para que la deliberación sea serena y reflexiva en vez de tumultuosa y apasionada; las exigencias, en fin, de los tiempos modernos, que obligan a recoger las enseñanzas de los errores pasados, estableciendo las condiciones de ingreso en los nuevos asociados, que entran cuando han sido vencidas grandes dificultades y acumulados capitales de importancia, etcétera, puntos son todos que han de ser llevados a los Estatutos de "Los Previsores del Porvenir" y que nadie con más autoridad que su propia Asamblea general podría redactar y someter en su día a la aprobación de la Comisaría general de Seguros y resolución del Ministerio de Fomento.

Pero con clara visión de la realidad y haciendo honor al ilustrado criterio de los dignos miembros que lo constituyeron, el Patronato designado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1919, llama la atención del Ministerio de Fomento al dar cuenta de la cumplimentación de los cometidos que se le asignaran, señalando los inconvenientes y peligros de una

Asamblea general convocada con arreglo a los actuales Estatutos y en la que, descontentados el propósito de todos de buscar las más acertadas soluciones, fuera difícil impedir que los entusiasmos mismos con los inevitables apasionamientos frustrasen el logro de los fines perseguidos.

Tan atinadas razones no pueden dejar de ser atendidas, y aun cuando el Estado tenga que suplir en cierto modo la acción privada y acaso privativa de la Asamblea general, aparece como inexcusable la imperiosa necesidad de proveer a las reformas dichas, que cuentan entre sus más fundamentales aspiraciones la de hacer efectiva en el porvenir la voluntad de la mayoría, al menos, de los mutualistas, y todo ello sin contar con que la aprobación de los Estatutos siempre habría de hacerse por el Ministerio de Fomento, cuando no, como acontece con los actuales, son también redactados e impuestos por medidas de Gobierno.

Asociación que, como "Los Previsores del Porvenir", cuenta con tan crecido número de afiliados y que posee en su capital inalienable cantidad superior a 60 millones de pesetas nominales, no debe ofrecer solución de continuidad en su desarrollo; y como requiere especial vigilancia y cuidado sumo la administración y gobierno de entidad tan poderosa, forzoso será que mientras se nombran por la propia Asamblea general los asociados que han de regirla, se designe para este breve régimen los que han de ostentar la representación de la Sociedad y los que han de compartir la tarea de administrarla.

Tres son las normas fundamentales a que cree debe ajustarse el Ministro que suscribe: a saber, la de prescindir de la valiosa cooperación de cuantos intervinieron en los Consejos de Administración, en las Oficinas centrales o en las Comisiones fiscales para alejar en cuanto quepa naturales apasionamientos o inevitables prejuicios; la de reducir en lo posible la designación de las personas que en concepto de técnicos han de intervenir en este período, dejando el mayor número posible a la representación de los propios asociados, siquiera, dadas las circunstancias expuestas, haya de hacerse también por el Gobierno la designación de estos últimos, y, finalmente, la de hacer recaer estas designaciones en aquellas personas que ofrezcan garantías de idoneidad o reúnan las circunstancias de la mayor antigüedad o intereses dentro de la Asociación.

Sólo de este modo podrá restablecerse la paz en el seno de una colectividad tan numerosa, condición indispensable para que pueda desarrollarse normalmente, única aspiración que al Gobierno gafa-

El Consejo de Administración así designado, juntamente con la Comisión inspectora, podrán abordar con garantías de acierto las modificaciones inexcusables de los Estatutos actuales, dictando los nuevos y proponiendo los Reglamentos precisos, completando así la notable obra realizada por el Patronato, y cuyos puntos fundamentales se recogen en las normas que siguen.

Tarea tal no puede encomendarse al actual Consejo de "Los Previsores del Porvenir", aun haciendo justicia a los merecimientos de los que lo constituyen, ya que obrando en virtud de facultades prorrogadas por el Estado, después de larga suspensión de las Asambleas sociales en circunstancias de exaltación pasional; habiendo intervenido en las actuaciones de la Comisaría general de Seguros, resultaría juez y parte en la liquidación del pasado, disminuido en autoridad por las discusiones que entorpecen o detienen las resoluciones necesarias.

El desinteresado y perseverante curso de las personalidades a las que el Estado confía la importantísima obra de hacer fecundo el ahorro, acumulado con los esfuerzos y sacrificios de muchas generaciones, es justa presunción de acierto en beneficio de "Los Previsores del Porvenir"; y concretando en normas el pensamiento del Ministro que suscribe, tiene el alto honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, tengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de la promulgación de este Decreto, cesarán de actuar en "Los Previsores del Porvenir" el actual Consejo de Administración y la Comisión fiscal que ejerce sus funciones en virtud de prórrogas de mandato acordadas por el Ministerio de Fomento, dentro de las facultades que le conceden las disposiciones vigentes.

Artículo 2.º Se encomienda la Dirección, Administración e Intervención fiscal de "Los Previsores del Porvenir" a un Consejo de Administración y a una Comisión inspectora, integrados del siguiente modo:

Consejo de Administración: Será Presidente del mismo el Presidente del Patronato; cuatro Vocales asociados o representantes legales de éstos en "Los Previsores del Porvenir", designados como en el artículo siguiente se indica, y dos

Vocales técnicos, uno que habrá de tener el título de Intendente Mercantil a propuesta de la Escuela Especial del Ramo, y otro Abogado de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Fomento, nombrado por éste, que actuará de Secretario.

Artículo 3.º Los cuatro Vocales asociados a que se refiere el artículo anterior serán designados del modo siguiente: uno, el más antiguo de máxima cuota; otro, el más antiguo de los socios protectores, por liberación de sus cuotas; el más antiguo de los socios protectores para la construcción del edificio de "Los Previsores del Porvenir", y el representante legal del mayor número de asegurados beneficiarios. Todas las designaciones habrán de recaer en asociados residentes en Madrid y que no hayan pertenecido a Consejos de Administración, Comisiones fiscales u Oficinas centrales.

Artículo 4.º La Comisión inspectora estará constituida por el Comisario general de Seguros y dos Jefes de Administración o Negociado, pertenecientes, uno, al servicio de Inspección, y otro, al Cuerpo pericial de Seguros.

Artículo 5.º El mandato de los expresados Consejos de Administración y Comisión inspectora tendrá la duración de un año, a contar desde la publicación de este Decreto, debiendo, dentro de este plazo, celebrarse la Asamblea general con arreglo a nuevos Estatutos.

Artículo 6.º El citado Consejo de Administración elevará a la Comisaría general de Seguros, en término de tres meses, para que sean revisados y aprobados por ella, los Estatutos definitivos por los que haya de regir la mutualidad de "Los Previsores del Porvenir".

En dichos Estatutos tendrán adecuado desarrollo las bases siguientes:

a) Equidad posible en el reparto de pensiones.

b) Seguridad del capital inalienable con separación del fondo de pensiones y de éste con el disponible o de administración.

c) Implantación del sistema electoral del segundo grado para las votaciones de cargo y para la representación colectiva en las Juntas generales de asociados, garantizando la publicidad del Orden del día de las Asambleas y de las propuestas o mociones que a ellas se sometían.

d) Creación de una Caja de contra-seguros con independencia de los demás fondos sociales.

e) Aumento del fondo disponible hasta el 8 por 100 previsto en el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

f) Clases de inversiones autorizadas para el capital inamovible.

g) Determinación de la cuantía y

número máximo y mínimo de cuotas que puede suscribir cada asociado.

h) Condiciones para el ingreso, admisión, reducción y baja de socios, estableciendo las condiciones de los nuevos asociados.

i) Normas para el nombramiento, ascenso y separación del personal administrativo.

j) Las demás particularidades que a juicio del Consejo y de la Comisión inspectora deban ser consignadas en los Estatutos y Reglamentos especiales.

Artículo 7.º El Consejo de Administración nombrado por este Decreto tendrá todas las facultades, atribuciones y derechos que al Consejo y a la Junta general confieren los Estatutos sociales y las especiales que en el presente les concede.

Artículo 8.º La Comisión inspectora asumirá las facultades concedidas a la Comisión fiscal en los actuales Estatutos y las que por el Ministerio de Fomento puedan conferirsele.

Artículo 9.º El Consejo de Administración, juntamente con la Comisión inspectora, podrá nombrar y separar el personal administrativo de las Oficinas Centrales y señalar las retribuciones que deban percibir.

Artículo 10. Al cesar en sus funciones el Consejo actual de "Los Previsores del Porvenir", formarán un balance de situación y un inventario en el momento del cese, que servirán de punto de partida de las operaciones del nuevo Consejo y Comisión inspectora nombrados por este Decreto.

Artículo 11. El nuevo Consejo de Administración formará, a su vez, un balance, un inventario, una cuenta de derrama y una cuenta del inmueble, ultimando la liquidación de éste y determinando, en consecuencia, la situación exacta del discutido fondo inalienable, para acordar, si procediera, la devolución de la derrama por abono de ésta en las cuentas de cuotas periódicas de los que las satisficieron y levantando las penas impuestas.

Artículo 12. La Comisaría general de Seguros y el Ministerio de Fomento resolverán todas las dudas o cuestiones que la presente disposición promueva.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Salustiano Alfonso González,

soldado del Batallón de Cazadores Segorbe, número 12, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de León se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 255, expedida en 6 de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general de Ceuta.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Victoriano Martínez López, vecino de Ocaña, provincia de Toledo, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Victoriano Martínez Ruiz, soldado del Regimiento de Infantería León, número 38, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 3.241, expedida en 27 de Septiembre de 1920, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Andrés Albaladejo Atencia, soldado del Regimiento Dragones de Montesa, 9.º de Caballería, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete, según carta de pago número 660, expedida en 26 de Julio de 1919 para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 16 de Agosto de 1919 (*Diario Oficial* número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Francisco Javier Pulido Falcón, soldado del grupo de Ingenieros de Gran Canaria, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Las Palmas, según carta de pago número 424, expedida en 16 de Septiembre de 1920, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de Canarias.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Francisco Velázquez Díaz, soldado del Regimiento de Infantería Las Palmas, número 66, en solicitud de que le

sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Las Palmas, según carta de pago número 716, expedida en 29 de Septiembre de 1920, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de Canarias.

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden de 18 del mes próximo pasado (*D. O.* número 109), por la que se dispone la rectificación de nombre y apellidos en la documentación militar del recluta del reemplazo de 1919 de la Caja de Madrid, número 1, Carlos de la Torre Egaña, por el de Carlos José de Hano Fuentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que la relación inserta a continuación de la Real orden de 15 de Noviembre de 1919 (*D. O.* número 259), por la que se dispone que por la Delegación de Hacienda de esta provincia se devuelvan las 1.000 pesetas que el citado recluta ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas en 6 de Febrero de dicho año, se entienda rectificada en el sentido de que la referida cantidad deba percibirla el referido Carlos José de Hano Fuentes, en lugar de Carlos de la Torre Egaña, como en aquella se indica.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 15 de Abril próximo pasado eleva a este Ministerio D. Eulalio Irate y Alvarez de Eulate, Oficial primero de la Administración de Propiedades de Segovia, en súplica de que se rectifique el escalafón

Resultando que el interesado alega haberse padecido error al consignar el total de servicios al Estado:

Considerando que con los títulos originales presentados se comprueba que son de abono en tal concepto al recurrente treinta y cuatro años y un día de servicios al Estado en 31 de Diciembre de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se entienda rectificado en tal sentido el escalafón, en cuyos términos se declara procedente la reclamación de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, con devolución al mismo de sus títulos originales. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1921.

ARGÜELLES

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 15 de Abril próximo pasado eleva a este Ministerio D. Eloy Díaz Tercero, Oficial segundo de la Tesorería de Murcia, en súplica de que se rectifique el escalafón:

Resultando que el interesado alega no se le acreditan en el mismo los servicios prestados como escribiente de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real:

Considerando que dichos servicios se comprueban con el título original diligenciado en forma, en cuya virtud debe accederse a lo solicitado, acreditándose al recurrente en el total de servicios al Estado treinta y seis años, once meses y diez y nueve días en 31 de Diciembre de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se estime la reclamación de D. Eloy Díaz Tercero, y se entienda rectificado el escalafón en el sentido expuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, con devolución al mismo del título original de referencia. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1920.

ARGÜELLES

Señor Director general del Tesoro.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 23 del actual eleva a este Ministerio D. Manuel Domínguez Palomo, Oficial segundo de la Tesorería de Barcelona, en súplica de que se rectifique el escalafón de compensación:

Resultando que el interesado alega haberse padecido error al consignar el

total de servicios al Estado y, como consecuencia, al asignarle número en su escala:

Considerando que, en efecto, habiendo ingresado al servicio del Estado en 6 de Marzo de 1900, es evidente que la antigüedad debe ser la de veinte años, nueve meses y veinticinco días, y con arreglo a ella debe el solicitante ocupar lugar en su escala,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se asigne al recurrente como total de servicios al Estado en 31 de Diciembre de 1920 el de veinte años, nueve meses y veinticinco días, pasando a ocupar el número 336 bis, en cuyos términos deberá entenderse rectificado el citado Escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1921.

ARGÜELLES

Señor Director general del Tesoro.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 23 del actual eleva a este Ministerio D. Vicente Navarro Balandó, Oficial segundo de la Administración de Contribuciones de Barcelona, en súplica de que se rectifique el Escalafón de compensación:

Resultando que el interesado alega haberse incurrido en error al consignarse el total de servicios al Estado y asignarle lugar en la escala respectiva:

Considerando que habiendo ingresado en el servicio del Estado el día 5 de Enero de 1900, es indudable que la antigüedad debe ser la de veinte años, once meses y vintiséis días, ocupando el número correspondiente a la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado, disponiendo se asigne al recurrente la antigüedad de veinte años, once meses y vintiséis días y el número 332 bis de la escala de Oficiales de segunda clase, en cuyos términos deberá entenderse rectificado el Escalafón de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1921,

ARGÜELLES

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 7 del actual eleva a este Ministerio D. Celedonio Moína Rodríguez, Portero quinto de la Aduana de Bilbao,

en súplica de que se rectifique el Escalafón:

Resultando que, desempeñando el recurrente el cargo de Portero de la Delegación especial de Hacienda de Guipúzcoa, fué declarado excedente en 31 de Enero de 1914, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento vigente a la sazón, cesando en 15 de Febrero del mismo año, y cumplido su compromiso en filas fué nombrado en 17 de Enero de 1917 Mozo de operaciones mecánicas de la mina de Arrayanes, continuando sin interrupción en el servicio de la Hacienda como subalterno:

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 4 de Marzo de 1919, dictada para cumplimiento del artículo 11 de la ley de Reclutamiento, debe acreditarse al reclamante el tiempo de su obligada existencia en términos que permitan la total reparación de los perjuicios irrogados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se compute al recurrente el tiempo que sirvió en filas, en la clase de Ordenanza, dotada con 1.000 pesetas anuales, y se le asigne en el Escalafón totalizado en 31 de Diciembre de 1920 el número 136 bis, en cuyo sentido debe entenderse rectificado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, con devolución al mismo de los documentos adjuntos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1921

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium Exequatur" a los señores:

M. Charles Garnier, Cónsul de Haití en Palma de Mallorca.

D. Ernesto Ibáñez Rizo, Cónsul honorario de Portugal en Valencia.

D. Francisco Llopis Pascual, Vicecónsul honorario de Santo Domingo en Madrid.

D. Jacobo Shaw Benjumea, Vicecónsul honorario del Perú en Cádiz.

D. Julio Parra y Grañales, Cónsul general de Panamá en Valencia.

D. Julio Hardison, Cónsul de Panamá en Santa Cruz de Tenerife.

D. Juan N. Stable y Collazo, Cónsul de Cuba en Alicante.

Madrid, 7 de Junio de 1921. Subsecretario interino, S. Crespo

Se ha concedido el "Regium Exequatur" a los señores:

D. Eduardo Schiaffino, Cónsul de la República Argentina en Madrid.

D. Alfonso Fernández Sarrasi, Cónsul de Cuba en Málaga.

D. Fernar Pena y Poldo, Cónsul de Cuba en La Coruña.

D. León de León y Lasa, Cónsul de Cuba en Gijón.

M. Henri-Antoine Marie Roux, Cónsul de Francia en Madrid.

Sr. Cm Luis Karakdze y Fermonde, Cónsul honorario de Guatemala en Palma de Mallorca.

Sr. Cristián J. Merens, Cónsul de los Países Bajos en Las Palmas.

D. Pedro Boissier Boissier, Vicecónsul del Uruguay en Las Palmas.

D. Juan Guillén Pedemonti, Cónsul de los Países Bajos en Alicante.

M. T. Clement, Cónsul de Bélgica en las posesiones españolas del Oeste de Africa.

Madrid, 10 de Junio de 1921.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Sección de Hidrografía.

ADVERTENCIAS.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, desde 0° a 260° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren a los meridianos de Greenwich y San Fernando. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio de mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y el Cuaderno de Faros.

GRUPO 19

Del núm. 411 al 433.

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

FRANCIA.—Gironda.—Pasa Interior del Medoc.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs núm. 17 | 762. París, 1921.

Núm. 411.—Como consecuencia de los cambios experimentados en los fondos, en las proximidades del banco de Goulée, ha sido desplazada la boya núm. 25, "Sud de Goulée", de luz "roja" fija, a unos 1.000 metros y 336° de su primitiva posición.

Nueva situación aproximada: 45° 24' 29" N.—0° 49' 32" W. Gw.

ESPAÑA.—Distrito de Isla Cristina.—Almadraba.—Comandancia de Marina, Huelva, 10 de Mayo de 1921.

Núm. 412.—Ha empezado su calamento la almadraba denominada "Las Cabezas", en aguas del distrito de Isla Cristina.

Carta núm. 629 de la sección II.

Distrito de Conil.—Almadrabas.—Comandancia de Marina, Cádiz, 10 de Mayo de 1921.

Núm. 413.—Han terminado las faenas de calamento de las almadrabas "Torre del Puerto" y "Torre Atalaya".

Véase el aviso núm. 325 de 1921

AFRICA SEPTENTRIONAL ESPAOLA.

Distrito de Ceuta.—Almadraba.—Comandancia de Marina, Ceuta, 10 de Mayo de 1921.

Núm. 414.—Han terminado las faenas de calamento de la almadraba "Aguas de Ceuta".

Situación aproximada: 35° 52' 26" N.—5° 18' 20" Gw.

ISLAS DE CABO VERDE.—Perturbaciones magnéticas.—Avis aux Navigateurs núm. 17 | 754. París, 1921.

Núm. 415.—En las proximidades de las islas de Cabo Verde, y muy especialmente cerca de las Islas Fogo y Brava, se han observado perturbaciones magnéticas muy sensibles.

CANAL DE LA MANCHA

INGLATERRA.—Proximidades de Spithead.—Luces.—Notice to Mariners, número 646. Londres, 1921.

Núm. 416.—Las luces que muestran algunas boyas y delines en las proximidades de Spithead, podrán apagarse temporalmente. No deberá, por lo tanto, contarse con ellas hasta nuevo aviso.

MAR DEL NORTE

INGLATERRA.—Proximidades del Wash. Naufragio.—Notice to Mariners número 627. Londres, 1921.

Núm. 417.—Hay motivos para suponer que existen unos restos de naufragio, peligrosos para la navegación, por los 53° 19' 3" N. y 0° 47' 20" E. Gw., a unas 3 millas al N. W. de la sonda de 5,5 metros del North Ridge.

Río Medway.—Naufragio.—Luz.—Notice to Mariners núm. 636. Londres, 1921.

Núm. 418.—Los restos del naufragio del "H. M. S. Bulwark", naufragado a unos 700 metros al Oeste de la pequeña baliza de Sharpness, por los 51° 25' N. y 0° 39' E. Gw., están señalados por una luz de 1 relámpago "verde" cada 5 "segundos" (relámpago, 0,3 "segundos"; ocultación, 4,7 "segundos").

Barco-faro West-Hinder.—Naufragio.—Notice to Mariners núm. 639. Londres, 1921.

Núm. 419.—Los restos del naufragio del vapor griego "Katina", se encuentran a unas 2 millas al Oeste del barco-faro West-Hinder, por los 51° 29' 7" N.—2° 23' 17" E. Gw.

MAR MEDITERRANEO

ESPAÑA.—Villajoyosa.—Luz.—Corrección al aviso núm. 13 | 275. Madrid, 1921.

Núm. 420.—En el aviso núm. 275, después de la descripción de la fase de la nueva luz definitiva del faro de Villajoyosa, donde dice:

"El faro, observado a distancia, ofrecerá la impresión de 2 luces cortas."

Debe decir:

"El faro, observado a distancia, ofrecerá la impresión de 2 luces cortas y una larga."

Cabo de las Huertas.—Luz.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 11 de Mayo de 1921.

Núm. 421.—Ha empezado a prestar servicio con la nueva apariencia de luz "blanca", de grupos de 4 ocultaciones (véase el aviso núm. 276 de 1921), la luz del faro de Huertas.

Falta por instalar el alumbrado de incandescencia, que funcionará en breve, sin previo aviso.

Véanse los avisos números 276 y 304 de 1921.

FRANCIA.—Marsella.—Luz.—Avis aux Navigateurs núm. 17 | 779. París, 1921.

Núm. 422.—La luz roja de ocultaciones que marcaba provisionalmente el límite Este de la pasa del cabo Janet, ha sido desplazada unos 70 metros a 300° de su posición anterior, quedando instalada sobre el muelle Oeste del paso Este del cabo Janet.

La luz conserva las mismas características.

Nueva situación aproximada: 43° 20' 10" N.—5° 20' 33" E. Gw.

Cuaderno de faros, página 54.

ITALIA.—Secas de Vada.—Luz.—Avisi ai Naviganti núm. 74 | 146. Génova, 1921.

Núm. 423.—La luz encendida sobre las Secas de Vada ha sido transformada en una luz de 1 relámpago "blanco" cada 5 "segundos" (relámpago, 1 "segundo"; ocultación, 4 "segundos"). Las otras características no han sido modificadas.

Cuaderno de Faros núm. 642.

Isla de Elba.—Luces.—Avisi ai Naviganti núm. 74 | 144, 145. Génova, 1921.

Núm. 424.—1.º La luz del islote "Seoglietto" ha sido transformada en una luz de 1 relámpago "rojo" cada 5 "segundos" (relámpago, 0,5 "segundos"; ocultación, 4,5 "segundos").

2.º La luz del cabo "Focardo" ha sido transformada en una luz de 1 grupo de 3 relámpagos blancos cada 15 "segundos" (relámpago, 2 "segundos"; ocultación, 1 "segundo"; relámpago, 2 "segundos"; ocultación, 1 "segundo"; relámpago, 2 "segundos"; ocultación, 7 "segundos"). Las demás características no han sido modificadas.

Cuaderno de Faros núms. 648 y 660.

Isla de Elba.—Marclana Marina.—Luz.—Avisi ai Navigation núms. 30 | 75 y 74. Génova, 1921.

Núm. 425.—Hasta que se establezca una luz definitiva en el morro del pequeño muelle de Marclana Marina, se ha instalado una luz provisional fija "verde", de 3 millas de alcance, en el extremo de una torre cilíndrica de 13 metros de altura emplazada cerca del arranque de este muelle. Su altura sobre la pleamar es de 19,4 metros y es visible de 112° a 22° (270°).

Cuaderno de Faros página 78.

Glivavecchia.—Luz.—Avisi ai Naviganti núm. 74 | 149. Génova, 1921.

Núm. 426.—La luz que se enciende actualmente a 16 metros del extremo Norte del muelle del rompeolas de Glivavecchia será, en breve, transformada en una luz de 1 relámpago "verde" cada 5 "segundos" (relámpago, 1 "segundo"; ocultación, 4 "segundos"). Las demás características no serán modificadas.

Cuaderno de Faros núm. 484.

Golfo de Nápoles.—Cabo Miseno.—Luz.—Avvisi al Naviganti núm. 82 | 156. Génova, 1921.

Núm. 427.—La luz del cabo Miseno va a ser modificada. Mientras tanto será, en breve, encendida en su emplazamiento una luz provisional de 1 grupo de 2 relámpagos "biancos" cada 20 "segundos", con un alcance de 14 millas (relámpago, 0,7 "segundos"; ocultación, 1,8 "segundos"; relámpago, 0,7 "segundos"; ocultación, 16,8 "segundos").

Cuaderno de Faros núm. 710.

MAR ADRIATICO

VENECIA.—Senigallia.—Lucas.—Avvisi al Naviganti núm. 82 | 157. Génova, 1921.

Núm. 428.—1.º Sobre el morro del muelle Este de Senigallia se ha encendido una luz de 1 relámpago "rojo" cada 3 "segundos" (relámpago, 0,3 "segundos"; ocultación, 2,7 "segundos"), con un alcance de 6 millas y una elevación de 7,8 metros sobre la mar.

2.º Sobre el morro del muelle Oeste se ha encendido otra luz de 1 relámpago "verde" cada 3 "segundos" (relámpago, 0,3 "segundos"; ocultación, 2,7 "segundos"), con un alcance de 5 millas y una elevación de 7,8 metros sobre la mar.

Puerto de Rimini.—Luz.—Avvisi al Naviganti núm. 74 | 147. Génova, 1921.

Núm. 429.—Se están efectuando trabajos para prolongar el muelle Este de Rimini. Para señalar la extremidad de estos trabajos se ha instalado en ella una luz fija "roja", que se va desplazando a medida que aquéllos avanzan.

MAR NEGRO

Delta del Danubio.—Bocas de Sulina.—Boyas.—Notice to Mariners núm. 649. Londres, 1921.

Núm. 430.—1.º Han sido retiradas la boya de campana, la de silbato y las 2 "negras", esféricas, que estaban fondeadas a la entrada de la boca de Sulina.

2.º El espigón de Sulina, situado al lado Sur de la entrada, se interna en la mar una milla más en dirección N. E. que lo indicado en la carta.

CATEGORIA DE MINAS

MAR ADRIATICO

Núm. 431, 434 M.—"Corrección número 2 al aviso 250, 421 M."

"Corrección precedente: 322, 428 M."

Suprímase: 6.—Rimini y Porto Corsini, y 9.—Canal de Meleda.

Los campos de minas descritos en estos párrafos han sido dragados.

MAR BALTICO

Núm. 432, 435 M.—"Corrección número 7 al aviso 208, 414 M."

III. "Zona II.—B.—Derrota de Steiner a Revel.—Nota (2). La boya luminosa del "punto 12" ha sido reintegrada a su posición.

"Reemplazar la nota (5) por la siguiente":

Nota (5).—El bareo-faro "Nekmangrund", pintado de "rojo" y mostrando una luz de 1 relámpago "blanco" cada 2 "segundos" (sirena de niebla cada 68 "segundos" y campana submarina), está situado a unos 0 75 millas al Sur del

"punto 14", a 11,5 millas y 308º de la luz de la punta Takhona.

Relación, por regiones, de los avisos de minas en vigor en 1.º de Mayo de 1921.

Núm. 433, 435 M bis.—Avisos generales.—249, 420 M.

Océano Artico.—1.182, 377 M.

Mar del Norte.—383, 430 M. (410, 433 M.)

Mar Báltico.—208, 414 M. (222, 417 M.; 252, 423 M.; 291, 426 M.; 360, 429 M.; 384, 431 M.; 409, 432 M.; 432, 435 M.)

Mar Adriático.—250, 421 M. (322, 428 M.; 431, 434 M.)

Mar Negro.—251, 422 M.

Los números entre paréntesis indican las adiciones.

Todos los avisos de minas anteriores y no mencionados en esta relación, quedan anulados.

El Director general, Francisco Yolí.

JEFATURA DE CONSTRUCCIONES DE ARTILLERIA

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Construcciones de Artillería, se ha servido aprobar los programas que a continuación se reseñan, y a los que se hace referencia en la Real orden de 17 de Mayo del año actual (D. O. número 112), por la que se convocan 50 plazas para ingresar como alumno en la Escuela de Condestables.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1921.—Gabriel Antón.

Señor General Jefe de Construcciones de Artillería. Señor General Jefe de la Sección de Personal del Estado Mayor Central. Señores...

PROGRAMAS DETALLADOS PARA INGRESO EN LA ESCUELA DE CONDESTABLES

PRIMER EJERCICIO

Leer con corrección.—Escribir al dictado con buena letra y buena ortografía.

Principios de Gramática Castellana. Qué es idioma o lengua.—Qué es Gramática.—En cuántas partes se divide la Gramática castellana.—Qué es oración.—Condiciones para que exista una oración.—Partes principales de la oración.—Definición de cada una de ellas. Examen analítico y ortográfico de una oración puesta por el Tribunal.

SEGUNDO EJERCICIO

Papeleta 1.º

Geografía universal.—Preliminares. Qué es Geografía.—División de la Geografía.—Geografía Astronómica, Física y Política.—Definiciones de estas clases de Geografías.—Astros.—Estrellas. Planetas.—Satélites.—Cometas.—Estrellas fugaces.—El sol.—Sistema solar.

Papeleta 2.º

La Tierra.—Esfericidad.—Movimiento de rotación.—Determinación del Polo Norte.—Círculos.—El día y la no-

che.—Crepúsculo.—Movimiento de traslación.—Círculo.—Zona.—El año. Las estaciones.

Papeleta 3.º

La luna.—Eclipse.—Longitud y latitud.—Esfera y mapa.—Atmósfera.—Meteoros.—Clima.—Las aguas.—Movimiento del mar.—Marea.

Papeleta 4.º

Geografía Política descriptiva.—Nación o Estado.—Su división.—Gobierno.—Religiones.—División de la tierra.—El mar.—Su división.—Grandes Océanos.—Mares interiores.

Papeleta 5.º

Europa.—Su situación.—División en dos grandes regiones.—Estados que comprende la Europa oriental.—Idem la occidental.—Península.—Montaña.—Mares.—Golfos.—Estrechos.—Islas.—Ríos.—Capitales.—Puertos principales.

Papeleta 6.º

España.—Su situación.—División.—Mares.—Golfos.—Estrechos.—Cabos. Ríos.—Sistema orográfico.—Provincias.—Su principal producción.—Sus capitales.

Papeleta 7.º

División marítima de España.—Departamentos marítimos.—Sus capitales. Bases navales principales.—Idem secundarias.—Arsenales y fábricas militares.

TERCER EJERCICIO

Papeleta 1.º

Aritmética.—Definición de los números.—Número abstracto y concreto. Teorema.—Lema.—Corolario.—Axioma.—Escolio.—Problema.—Magnitud. Unidad.—Número.—Numeración y su división.—Numeración hablada.—Unidades de diversos órdenes.—Principales e intermedias.—Numeración escrita.—Notación numérica y convenio fundamental.—Valores absoluto y relativo.—Cifra cero.—Base de la numeración.—Sistema decimal.—Lectura de un número escrito en cifras.—Escritura en cifras de un número enunciado.

Papeleta 2.º

Operaciones fundamentales con los números enteros.—Suma.—Definición y notación.—Casos que pueden ocurrir.—Regla.—Escolio.—Consecuencia de la definición.—Resta.—Definición y notación.—Casos que pueden ocurrir. Regla.—Escolio.—Teoremas relativos a la suma y resta.—Aplicaciones.

Papeleta 3.º

Multiplicación.—Definiciones y notación.—Consecuencias de la definición.—Casos que pueden ocurrir.—Regla.—Escolio.—Teoremas relativos a la multiplicación.—Regla para sacar un factor común.—Producto de varios factores. Sus teoremas.—Corolaria.

Papeleta 4.º

División.—Definición y notación.—División exacta e inexacta.—Cociente entero.—Residuo.—Propiedades de la resta de la división.—Casos que pueden

ocurrir.—General y particulares.—Regla.

Papeleta 5.ª

Potencias y raíces.—Definición y notación.—Teoremas relativos a las potencias.—Producto de varias potencias de una misma base.—Cociente de dos potencias de la misma base.—Elevar una potencia a otra potencia.—Elevar un producto a una potencia.—Cuadrado de la suma de dos números.

Papeleta 6.ª

Raíces.—Definición y notación.—Potencia perfecta.—Raíz entera.—Raíz cuadrada entera de un número menor y mayor que 100.—Teoremas fundamentales.—Regla.—Resto de la raíz.—Pruebas de las operaciones.—Definiciones.—Prueba de la suma, resta, multiplicación, división, elevación a potencias y extracción de raíces.

Papeleta 7.ª

Fracciones ordinarias.—Propiedades. Fracción o quebrado.—Nomenclatura. Término.—Notación.—Fracciones inversas y números recíprocos.—Número mixto.—Alteraciones de una fracción por las que sufren sus términos.—Transformación de fracciones.—Convertir un número entero en fracción de un denominador dado.—Idem de un número entero en fracción y viceversa. Reducir un quebrado a su más simple expresión.—Reducir varias fracciones a un común denominador.

Papeleta 8.ª

Operaciones fundamentales con los números fraccionarios.—Suma.—Primer y segundo casos.—Sustracción.—Primer y segundo casos.—Multiplicación.—Producto de dos o más fracciones.—División de dos fracciones.

Papeleta 9.ª

Fracciones decimales.—Definición.—Unidades decimales de diversos órdenes.—Representación entera de la fracción decimal.—Escribir en forma entera un número decimal enunciado.—Reducción de los números decimales o fracciones ordinarias y viceversa.—Propiedades elementales de los números decimales.

Papeleta 10

Operaciones con los números decimales.—Adición.—Sustracción.—Multiplicación y división.—Reducción de fracciones ordinarias a decimales.—Definiciones y regla.

Papeleta 11

Magnitudes proporcionales.—Razones inversas.—Propiedades de las razones.—Teorema 1.º: En toda razón, la magnitud antecedente es igual a la consecuente multiplicada por la razón. Teorema 2.º: La relación de dos magnitudes es igual al número que mide la primera cuando se toma la segunda por unidad.—Expresión numérica de las razones.—Teorema.—La razón de dos magnitudes de la misma especie está expresada por el cociente de los números que las miden tomando una tercera magnitud por un

Papeleta 12

Proporcionalidad directa.—Idem inversa.—Representación de la proporcionalidad.—Media, tercia y cuarta proporcional.—Expresión numérica de las proporciones.

Papeleta 13.

Sistema métrico decimal.—Preliminares.—Números concretos.—Magnitudes que se someten al cálculo aritmético.—Múltiplos y submúltiplos de la unidad.—Sistema de pesas y medidas. Sistema monetario.—Descripción del sistema.—Nombre.—Unidad fundamental.—Unidades principales.—Múltiplos y submúltiplos de las unidades principales.—Unidades de longitud.—Unidades de superficie.—Unidades de volumen.—Unidades de capacidad.—Unidades de peso o ponderales.—Relaciones que unen entre sí las unidades de cada especie.—Relaciones entre las unidades de diferente especie.—Unidades de volumen y capacidad.—Regla.—Relación entre las de peso y volumen.—Densidad.—Regla.

Papeleta 14.

Transformación de los números complejos en otro distinto orden.—Medidas de longitud, capacidad y peso.—Regla.—Medidas de superficie y agrarias.—Regla.—Medidas de volumen o cúbicas.—Regla.—Transformación de los números complejos en incomplejos y viceversa.—Reglas para operar con los números concretos.

Papeleta 15

Regla de tres y sus aplicaciones.—Definición.—Regla de tres simple directa.—Problema.—Regla de tres simple inversa.—Problema.—Regla.—Repartimientos proporcionales.—Regla de interés, aligación y porcentaje.

Algebra

Papeleta 16

Definiciones de Algebra.—Forma implícita y explícita.—Notación algebraica.—Ejemplo de sus ventajas.—Cantidades positivas y negativas.—Ejemplo. Valores absoluto y relativo.—Reunión de una cantidad positiva y otra negativa.—Demostrar que toda cantidad negativa es menor que cero y que toda otra positiva, y que de dos negativas la menor es la de mayor valor absoluto.—Diferentes clases de sistemas de ecuaciones.—Regla para la resolución de una ecuación de primer grado con una incógnita.

Geometría

Papeleta 1.ª

Geometría.—Definiciones.—Superficie.—Línea.—Punto.—Línea recta, quebrada, curva y mixta.—Distancia entre dos puntos.—Plano.—Superficie plana.—Idem quebrada y curva.—Circunferencia.—Círculo.—Radio.—Cuerda.—Diámetro.—Arca.—Propiedad de los radios y diámetros de un mismo círculo.—Figura.—Extensión.—Geometría plana y del espacio.

Papeleta 2.ª

Ángulo.—Lados y vértice.—Modo de

designar un ángulo.—Magnitud de un ángulo.—Ángulos adyacentes.—Perpendicular.—Oblicua.—Ángulo recto.—Teorema.—Por un punto de una recta no se puede levantar más que una sola perpendicular a dicha recta.—Dos ángulos rectos son iguales aunque no sean adyacentes.—La suma de dos ángulos adyacentes es igual a dos ángulos rectos.—Los cuatro ángulos que forman dos rectas perpendiculares son rectos.—La suma de los ángulos formados a un mismo lado de una recta por otro que parte de un mismo punto de ella es igual a dos rectos.—La suma de todos los ángulos formados alrededor de un punto es igual a cuatro rectos.—Un ángulo cualquiera es menor que dos rectos.

Papeleta 3.ª

Definiciones.—Secante.—Ángulos internos, externos, correspondientes y alternos.—Paralelas.—Teorema.—Dos rectas perpendiculares a una tercera son paralelas.—Si los ángulos alternos son iguales las rectas son paralelas.—Si dos ángulos correspondientes cualesquiera son iguales, las rectas son paralelas.—Si la suma de los ángulos internos de un mismo lado de la secante es igual a dos rectos, las rectas son paralelas.—Por un punto fuera de una recta no puede trazarse más que una paralela.—Dos ángulos cuyos lados son paralelos son iguales o suplementarios.

Papeleta 4.ª

Teorema.—Una recta no puede cortar a una circunferencia más que en dos puntos.—El diámetro es mayor que cualquiera otra cuerda.—Todo diámetro divide a la circunferencia y al círculo en dos partes iguales.—Dos circunferencias no pueden cortarse más que en dos puntos.—Definición de tangente y un punto de contacto.

Papeleta 5.ª

Definiciones.—Polígono.—Contorno o perímetro.—Triángulo.—Cuadrilátero.—Pentágono.—Hexágono.—Octógono.—Eneágono.—Decágono.—Endecágono, etcétera.—Polígono convexo y no convexo.—Diagonal.—Un triángulo no puede tener dos ángulos rectos ni dos obtusos, ni uno recto y otro obtuso.—Definición de un polígono inscripto y circunscrito a un círculo.—Polígono regular.—Demostrar la razón del lado del cuadrado inscripto en un círculo al radio. Demostrar que el lado del hexágono regular es igual al radio.

Papeleta 6.ª

Definición de las curvas de segundo grado.—Elipse.—Hipérbola y parábola.—Trazar prácticamente cada una de ellas.—Ángulos diedros y poliedros.—Definiciones de los cuerpos redondos.—Trazado de la hélice.

Papeleta 7.ª

Superficie de los polígonos regulares.—Volumenes del paralelepípedo, pirámide, prisma, cono, cilindro y esfera.—Distintas clases de escalas.—Módulo.—Construcción de una escala.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Con arreglo a lo determinado en el Real decreto de 5 de Abril de 1921, disponiendo la emisión de Bonos del Tesoro para el "Fomento de la Industria Nacional", por 150 millones de pesetas, esta Dirección general ha emitido valores de dicha clase a la fecha de 1.º de Mayo de 1921, al plazo de veinte años, o sea al vencimiento de 1.º de Mayo de 1941, según el detalle siguiente:

Bonos a veinte años, al vencimiento de 1.º de Mayo de 1941, con interés a razón de 5 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos, en 1.º de Agosto, 1.º de Noviembre, 1.º de Febrero y 1.º de Mayo de cada año, por medio de cupones que llevan unidos los títulos; 10.000 de la serie A, de a cien pesetas cada uno, números 1 a 10.000; 12.000 de la serie B, de a 500 pesetas cada uno, números 1 a 12.000, y 28.600 de la serie C, de a 5.000 pesetas cada uno, números 1 a 28.600, importantes en junto 150 millones de pesetas.

Considerados los mencionados Bonos para el "Fomento de la Industria Nacional", con carácter de efectos públicos, según el expresado Real decreto e ingresados en la Tesorería Central, al objeto de irlos entregando al Banco de Crédito Industrial, conforme vaya realizando operaciones en el Establecimiento en la forma determinada por la ley de auxilio a las industrias de 2 de Marzo de 1917 y Reglamento para su ejecución, podrán salir a la contratación pública cuando el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento de la Bolsa de Madrid y en la proporción que vaya determinando este Centro directivo por comunicación a las Bolsas oficiales.

Madrid, 14 de Junio de 1921.—El Director general del Tesoro, Juan Ródenas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Visto el expediente incoado por la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel para la provisión de la plaza de Depositario-pagador:

Resultando que al proceder la Junta a la provisión del cargo, para lo que fué autorizada por Real orden de 4 de Febrero último, los funcionarios de la misma manifestaron sus pretensiones de que para tal provisión se siguiera el procedimiento que señala la Real orden de 29 de Enero último:

Resultando que la Junta, después de un detenido estudio del asunto, acordó en sesión de 17 de Marzo último elevar todos los antecedentes y documentos referentes a este asunto a la Superior resolución, solicitando lo siguiente:

1.º Que se determine si siguen en vigor los artículos 24 y 29 del vigente

Reglamento para la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos, y caso afirmativo, que se autorice a la Junta para proveer por concurso, entre los empleados administrativos, la plaza de Depositario-pagador, dando preferencia a la antigüedad en igualdad de condiciones de aptitud debidamente justificadas mediante examen práctico o presentación de títulos académicos.

2.º Que como aclaración y complemento de la Real orden de 29 de Enero último, se dicten las reglas a que deberá sujetarse el movimiento de las escalas por provisión de vacantes, de modo que los ascensos sean entre categorías de funciones de igual naturaleza (Comisarios de puertos, Escribientes, etc.), y exigiendo un examen de aptitud cuando el empleado desee pasar de una categoría a otra o se trate de ascenso a cargo que tenga asignada una función especial:

Resultando que según el artículo 22, número 2.º, del citado Reglamento, el nombramiento de Depositario-pagador es atribución exclusiva de la Junta y no de la Comisión ejecutiva, a quien corresponde el nombramiento de todos los restantes empleados:

Considerando que el sueldo invariable de seis mil quinientas (6.500) pesetas, asignado por Real orden de 4 de Febrero último, del cargo de Depositario-pagador de la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel y las circunstancias que han motivado su asignación, expuestas en el cuerpo de dicha Real orden, hacen excepcional en cierto modo su provisión, que, sin perjuicio de ajustarse a la norma fija de la preferencia, con arreglo al principio de antigüedad sin defectos, preceptuada en la de carácter general de 29 de Enero, debe efectuarse como aconsejen los intereses de la Junta, que son los públicos, y siempre con sujeción a lo prevenido en el Reglamento vigente para la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos, del que la Real orden citada sólo puede considerarse como adicional aclaratoria:

Considerando que si bien el principio de la antigüedad sin defectos debe ser general en la Administración pública, por ser el que ha dado mejores resultados, no es garantía suficiente del buen servicio cuando se aplicara sin limitación, incluso en casos de cambio de funciones, que a veces son de carácter esencialmente distinto.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto:

1.º Autorizar a la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel para proveer por concurso, entre los empleados administrativos de la misma, la plaza de Depositario-pagador, dando preferencia a la antigüedad en igualdad de condiciones de aptitud, debidamente justificada mediante examen práctico o presentación de títulos académicos; y

2.º Aclarar con carácter general el numerado 2.º de la Real orden de 29 de Enero último, entendiéndose que el movimiento de las escalas para la provisión de vacantes que ocurran dentro del personal administrativo se haga entre los empleados cuyas funciones sean de igual naturaleza (Comisarios de puertos, Escribientes, etc.)

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su co-

nocimiento y oportunos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1921.—El Director general, Perca.

Señor Presidente de la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel.

Concesiones

Visto el expediente instruido a instancia de D. Sebastián Llompart Mateu, vecino de Palma de Mallorca, en solicitud de autorización para instalar un astillero destinado a construcción de buques en el contramuelle de dicha capital:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna en contra de lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Palma, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Palma, el Consejo provincial de Fomento de Baleares, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Palma, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares y que se trata de una de las principales industrias de Mallorca:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficios de las obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Junio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en quince céntimos (0,15) de peseta por mes y metro cuadrado de planta ocupada en talleres y almacenes y otro de ocho (0,08) de peseta por mes y metro cuadrado de la restante superficie ocupada, según proponen la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Sebastián Llompart Mateu, vecino de Palma de Mallorca, para instalar en el contramuelle del puerto de dicha capital un astillero, destinado a construir y reparar buques, debiendo cumplirse las condiciones siguientes:

1.º Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto suscrito en 31 de Enero de 1920 por el Ingeniero don José Zaforteza y Musoles, debiendo hacerse las modificaciones de detalle que, sin afectar a la esencia de la concesión, sean aprobadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, de acuerdo con la Dirección de las Obra

del puerto y con la Comandancia de Ingenieros de la plaza.

2.ª En la zona comprendida entre el mar y la valla del varadero se conservará siempre expedito el paso por la brilla, a fin de no oponerse a la servidumbre de vigilancia y salvamento y embarque y desembarque o de embarcaciones pequeñas.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Palma, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses (2) y deberán quedar terminadas en el de un (1) año, contados ambos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia a fin de que por la misma y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Palma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente, y una vez obtenida esta será devuelta la fianza.

6.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, de la Dirección de las Obras del puerto de Palma y de la Comandancia de Inge-

nieros de la plaza, a cuyo objeto se dará cuenta a esta dependencia del principio y de la terminación de las obras.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario abonará por trimestres adelantados en la caja de la Junta de Obras del puerto de Palma un canon de quince céntimos (15) de peseta por mes y metro cuadrado de planta ocupada con talleres y almacenes y otro de ocho céntimos (0,08) de peseta por mes y metro cuadrado de la restante superficie ocupada, cantidades que podrán ser modificadas cuando la Administración lo estime conveniente.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo,

accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Esta concesión estará sometida en todo tiempo a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo relativas a las construcciones en las zonas polémicas de las plazas de guerra y zona militar de costas y fronteras, y durará tan sólo mientras no cause inconvenientes a la defensa de la plaza, quedando obligado el concesionario a entregar las obras al ramo de Guerra o a la demolición total o parcial de las mismas a su costa y sin derecho a indemnización ni reintegro alguno cuando lo exijan los intereses de la defensa de la plaza, al ser requerido para ello por la Autoridad militar competente.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Palma y el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de las Islas Baleares.